

## **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 853

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS...

UNICO. Se expide la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue

## **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

### **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO UNICO. DEL OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, que bajo el principio de la dignidad de todo ser humano, regula el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de su origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

Artículo 3. En la interpretación de esta Ley se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

Artículo 4. Toda autoridad, órgano público y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública federal, estatal o municipal, o que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberán erradicar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria o permanentemente, que se encuentren en tránsito, en el territorio del Estado, así como de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.

Artículo 6. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, mas no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer métodos, contenidos o instrumentos pedagógicos en cualquier nivel educativo, en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Separarla de cualquier centro educativo por razón de embarazo;

VII. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VIII. Negar o condicionar los servicios de atención y asistencia médica en cualquier nivel;

IX. Impedir el consentimiento informado del paciente en relación con la toma de decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

X. Suspender la atención médica o el tratamiento especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de las personas;

XI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo;

XIII. Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos;

XIV. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;

XV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XVI. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo, quienes se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga;

XVII. Negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXI. Negar, condicionar o limitar la libre expresión de las ideas o de costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XXII. Hacer distinciones en los actos y documentos del registro civil, en razón de la filiación;

XXIII. Negar valor jurídico a la carta de readaptación que hubiera sido expedida por la autoridad competente a favor del liberado;

XXIV. Negar asistencia religiosa a personas, privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXV. Restringir el acceso a la información, salvo en aquéllos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

XXVI. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XXVII. Impedir el acceso a la seguridad social o establecer limitaciones en ésta;

XXVIII. Condicionarla contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXIX. Impedir, condicionar y negar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXX. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXI. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXII. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXIII. Limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico, por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

XXXVI. Impedir o negar la participación pública, especialmente en áreas de salud, justicia y desarrollo humanos (sic);

XXXVII. Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales por razón de tener tatuajes en el cuerpo;

No se considerará discriminación cuando el solicitante o trabajador, no reúna los requisitos o calificaciones necesarias para desempeñar, permanecer o ascender en el empleo, y

XXXVIII. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

## **TITULO II. DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **CAPÍTULO I. DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y MEDIDAS COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emprenderán como medidas preventivas de discriminación las siguientes acciones:

I. Difundir el contenido de esta Ley, así como los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;

II. Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;

III. Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;

IV. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan, y

V. Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, como medidas compensatorias no discriminatorias, las siguientes:

I. Acciones legislativas que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Acciones educativas que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

III. Políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

IV. Distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

V. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

VI. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;

VII. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

IX. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos;

X. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana;

XI. Las acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;

XII. Las acciones que garanticen que en los centros educativos públicos y privados se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación;

XIII. Las acciones que aseguren que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes, a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencia religiosa;

XIV. Las acciones que promuevan programas permanentes difundan y de capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo, sobre la diversidad sexual;

XV. El aseguramiento de que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades: síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), cáncer, obesidad, bulimia o adicciones;

XVI. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes, y

XVII. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal.

## **CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO ORGANO DE EJECUCIÓN**

Artículo 11. Compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conocer de quejas o denuncias por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad federal, local y municipal; y proporcionar a los particulares y demás entes públicos, asesoría y orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho humano a la no discriminación; todo lo anterior con base en sus atribuciones, principios y procedimientos;

En ningún caso, la Comisión podrá emitir recomendaciones a los particulares para el cumplimiento del derecho a la no discriminación.

Artículo 12. Las quejas o denuncias en las que existan presuntas violaciones al derecho humano a la no discriminación, por parte de una autoridad federal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos la recibirá, debiendo turnar de inmediato al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a los que haya lugar, haciéndolo del conocimiento del interesado.

Artículo 13. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

Artículo 14. La Comisión Estatal de Derechos Humanos dispondrá de las siguientes medidas administrativas, para prevenir y erradicar la discriminación:



I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento, de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;

III. La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;

IV. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 15. La Comisión Estatal de Derechos Humanos proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, en los siguientes casos:

I. Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad se procurará la conciliación de intereses, siempre y cuando dicho acuerdo conciliatorio, no resulte en anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas;

II. La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio, ésta perseguirá, que las personas sean restituidas en el goce de sus derechos y libertades fundamentales, y

III. En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 16. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

Artículo 17. Cuando los hechos denunciados mediante queja no sean competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad y ante el servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 18. A juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el caso de autoridades y servidores públicos del Estado y municipios, se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada, formulará la recomendación que corresponda y procederá a presentar las quejas o denuncias ante las autoridades que resulten competentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de instauración de los procedimientos de responsabilidad e imposición de las sanciones respectivas. Las recomendaciones formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos constituirán la base de su acción.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este Ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

Diputado Primer Vicepresidente en Funciones de Presidente: Luis Manuel Calzada Macías; Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Alvarez Cruz, Diputado Segundo secretario: Efraín García Rosales. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DAD O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado  
C.P. Marcelo de los Santos Fraga

(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
Lic. Héctor Vega Robles  
(Rúbrica)

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2013.**

DECRETO N° 120.- Se REFORMA el artículo 8 en sus fracciones XXXVI y XXXVII; y adiciona al mismo artículo 8 la fracción XXXVIII, de y a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de marzo de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Alvarez Cruz; Diputada Primera Secretaria Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Diputado Segundo Secretario José Francisco Martínez Ibarra (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día doce del mes de marzo del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Dr. Fernando Toranzo Fernández  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
Lic. Cándido Ochoa Rojas  
(Rúbrica)